

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0550/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0550/2021-III/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y;

RESULTANDO

I. El catorce de abril de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00314121, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Informe gastos totales de eventos, especificando conceptos y anexe facturas de comprobación de gastos así como todos los documentos comprobatorios de ese gasto como en el recurso de revisión RR/055/2019-II todo lo anterior en el periodo del primer trimestre del 2020..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, la recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el catorce de junio de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003382/2021-VI, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...No entrega la información solicitada..." (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0550/2021-III, otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y a la Titular de la Coordinación de Eventos Institucionales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en fecha primero de julio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0550/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número PM/UT/OF/097/2021 en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/004060/2021-VII, suscrito por el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El trece de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

VII. De manera extemporánea, en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número PM/UT/OF/151/2021 en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/004529/2021-VII, suscrito por el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

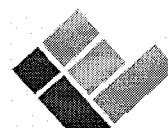
IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0550/2021-III

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0550/2021-III/2021-4

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0550/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

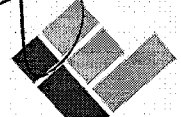
Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo ***5, numeral 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹**, que permite establecer que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte la falta de respuesta a la solicitud de información. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite

Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
23. Tepoztlán;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0550/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción XIX⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0550/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el trece de julio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos a través del oficio número PM/UT/OF/097/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el dos de julio de la misma anualidad, bajo el folio de control número IMIPE/004060/2021-VII, manifestó lo siguiente:

"...envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/0550/2021-II, remitida por el área de la Coordinación de Eventos Institucionales del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos representada por la C. Fidji García Monroy..." (sic)

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0550/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Copia simple del oficio número PM/UT/RR/075/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

b) El oficio sin número fechado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, y suscrito por Fidji García Monroy, Coordinadora de Eventos Institucionales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, al que anexa copia simple de la impresión de cinco comprobantes fiscales digitales por internet "CFDI" en versión pública.

Ahora bien, considerando que **la materia de la solicitud fue "Informe gastos totales de eventos, especificando conceptos y anexe facturas de comprobación de gastos así como todos los documentos comprobatorios de ese gasto como en el recurso de revisión RR/055/2019-II todo lo anterior en el periodo del primer trimestre del 2020". (Sic) y que la servidora público del sujeto obligado competente es quien se pronuncia, esto es, Fidji García Monroy, Coordinadora de Eventos Institucionales del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en el que remite información, según puede leerse en el oficio descrito, referente a la periodicidad de interés del sujeto, es decir, "...al Primer Trimestre del 2020 (Enero, Febrero, Marzo)" (sic), informando gastos de eventos, especificando cinco diversos conceptos, cada uno con un monto en particular así como copia simple de la impresión de cinco comprobantes fiscales digitales por internet "CFDI", los cuales contienen múltiples montos, mismos que concuerdan con los reportados en el oficio descrito. En ese sentido, resulta evidente que la información trasciende al fondo del presente medio de defensa, por lo que puede estimarse válidamente que el recurso de revisión ha quedado sin materia.**

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

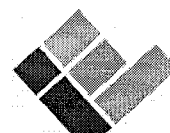
Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0550/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –falta de respuesta a la solicitud de información- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta de respuesta a la solicitud de información -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número oficio número PM/UT/OF/097/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el dos de julio de la misma anualidad, bajo el folio de control número IMIPE/004060/2021-VII, signado por el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como sus respectivos anexos.

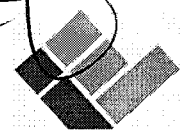
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlos nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0550/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

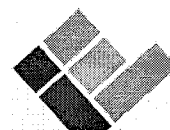
PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número oficio número PM/UT/OF/097/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el dos de julio de la misma anualidad, bajo el folio de control número IMIPE/004060/2021-VII, signado por el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

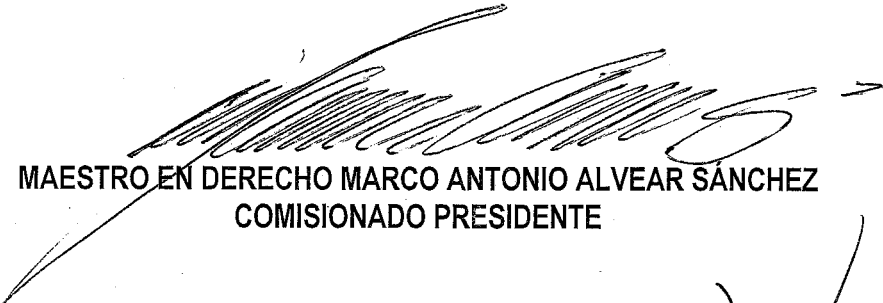
CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Avuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0550/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
ÁVILES ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

IRM

